



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00551

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2024, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la demandante, solicitó la terminación del proceso al haberse cumplido la totalidad del acuerdo de transacción celebrado entre las partes.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, y a que el profesional del derecho se encuentra facultado para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptar el acuerdo propuesto.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

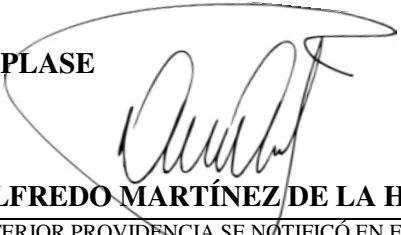
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y DIAN.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

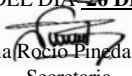
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2024**



Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001310303320230038600 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado : Luis Javier Estrada Serrano.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 14 de junio de 2023 correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía del Banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **LUIS JAVIER ESTRADA SERRANO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado, por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **LUIS JAVIER ESTRADA SERRANO**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a las ejecutadas. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a loas ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.707.842,85).**-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 26 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rodríguez Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, se tendrá notificado al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER notificado al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 **DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2023-00623

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del banco demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los bienes del demandado y la entrega de títulos que existieren a favor del demandado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, la cual tiene facultad expresa para recibir conforme al poder que obra en el expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

TERCERO: Previa verificación de la existencia de títulos y lo ordenado en el numeral segundo de este proveído, entréguese aquellos al demandado, conforme a lo solicitado en el memorial de terminación del proceso.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2024, a fin de corregir el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que rechazara la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas se corregirá el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de remitir el expediente al Distrito Judicial de Ibagué-Tolima, conforme a lo señalado en la parte motiva de aquella providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de abril de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de abril de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **JUAN PABLO DAVID VELÁSQUEZ PEREIRA** en contra de **KONFYTEX SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 2023 – 01:

- 1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$350.000.000)**, por concepto de capital contenida en la mencionada letra de cambio.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día ocho 08 de enero de 2024 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Henry Gley Garzón Londoño como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de abril de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NICOLÁS PICO SHAW**, por los siguientes rubros:

Pagaré 2250093980:

- 1.1) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.785.598,00)**, por concepto de capital contenido en el citado pagaré.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de octubre de 2.023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Pagaré 2250093982:

- 2.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$57.088.950,00)**, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré.-
- 2.2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 28 de octubre de 2.023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



3. Pagaré 2250093981:

3.1) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$622.341,00)**, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 27 de octubre de 2.023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NICOLÁS PICO SHAW, GUISELLA PICO SHAW y MÓNICA ADRIANA PICO SHAW**, por los siguientes rubros:

1. Pagaré 90000210042:

1.1) Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$89.777.572,64,00)**, correspondiente al capital acelerado, o saldo insoluto de la obligación correspondiente al valor de las cuotas 18 a 144, contenida en el citado pagaré.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Pagaré 90000210690:

2.1) Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$89.778.028,57)**, correspondiente al capital acelerado, o saldo insoluto de la obligación correspondiente al valor de las cuotas 18 a 144, contenida en el citado pagaré.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. Inscribase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

SÉPTIMO: Tener a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de abril de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la parte demandante para que entre otros requerimientos, allegara el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, a fin de determinar su valor, y la competencia para conocer del asunto Artículo 82 numeral 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.

El artículo 26 numeral 3 del C.G.P. prevé, que la competencia en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre domino o la posesión de bienes, es por el avalúo catastral de estos.

Allegado el avalúo del inmueble objeto del proceso, se advierte que para el año 2024 el valor de este asciende a la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$102.124.000,00) M/CTE**, teniéndose entonces, que este Despacho No es competente para conocer el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CGP, pues se trata de un proceso de menor cuantía, razón por la que la demanda **SE RECHAZARÁ DE PLANO**, para en su lugar, ordenar que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de abril de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Ahora bien, se advierte que solicitó como medida cautelar “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, no obstante, no se señaló específicamente sobre cuál o cuáles bienes debe recaer la medida solicitada, así como tampoco sobre cuál literal del numeral 1 artículo 590 del CGP respalda su petición. Por ello, previo a ordenar prestar caución, si es del caso, se requerirá la parte demandante, para que se sirva informarle al Despacho los aspectos omitidos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por BONSANA IPS S.A.S. en contra de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: REQUIERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado Omar Eduardo Niño Zabala como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital de 17 de abril de 2024, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, y se allegue en escrito de demanda integrado, so pena de rechazo, y en los siguientes aspectos:

1. Indique el número de Nit y domicilio del banco demandante. Artículo 82 #2 del CGP.
2. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que se hace referencia a dos contratos de arrendamiento diferentes, así como los bienes inmuebles allí relacionados. Artículos 4 y 5 del CGP.-
3. En los hechos y pretensiones de la demanda deberá identificar con precisión y claridad los bienes señalando a que corresponden, con los números de folios de matrícula inmobiliaria de cada inmueble. Artículos 4 y 5 del CGP.-
4. Adicione el número 2 del acápite denominado “DOCUMENTALES” informándole al Despacho el número, año y notaria en que fue otorgada la escritura pública, toda vez que únicamente señaló: “2. Primera Copia de la Escritura Pública No.”. Artículo 82 # 6 del CGP.-
5. Aclare el numeral 3 del acápite denominado “DOCUMENTALES” respecto a la dirección del inmueble objeto de este proceso. Artículo 82 # 6 del CGP.-
6. Adicione el acápite de cuantía, indicando a cuál corresponde teniendo en cuenta el valor de los inmuebles objeto del proceso. Artículo 82 # 9 en concordancia con el artículo 26 # 6 del CGP.-
7. Acredite que envió simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante notificando a los demandados cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-



8. Adecue el poder especial, señalando el número correcto del contrato de leasing habitacional, en atención a lo señalado en el numeral 2 de este proveído. Artículo 82 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP.-
9. Allegue actualizados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso, como quiera que los aportados corresponde al mes de septiembre de 2023. Artículo 82 # 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado leasing habitacional, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del mismo modo deberá proceder el demandante notificando a los demandadas cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2024


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 15 de abril, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en escrito integrado, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder en el que indique el número de folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al bien inmueble objeto de pertenencia. Artículo 82 # 11 en concordancia con el 84 y 74 del CGP.-
2. Aclare en el poder el número de chip que le corresponde al bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 en concordancia con el 84 y 74 del CGP.-
3. Explique al Despacho lo relacionado con el registro que aparece en la anotación 02 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, allegando las evidencias del caso.-
4. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82# 11 en concordancia con el 375 del CGP.-
5. Remita de manera legible y completa la Escritura Pública 2714 del 01 de agosto de 2013.
6. Remita la Escritura Pública 244 del 13 de abril de 1999.-
7. Como quiera que la medida cautelar opera de oficio, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023, con solicitud de medidas cautelares y poder conferido a la Dra. Anzisar Mafla Vásquez por la demandada Yesmi Astrid Céspedes Ardila.-

CONSIDERACIONES:

Solicita el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante decretar la medida cautelar innominada de suspensión del proceso ejecutivo con radicado 11001310301520210022500, adelantado por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el cual fungen como partes la misma arrendadora y arrendataria del presente proceso, con base en el mismo contrato de arrendamiento respecto del cual se ha solicitado que se declare su terminación jurídica desde el 15 de septiembre de 2020, como pretensión principal dentro de esta causa verbal.

Al respecto habrá de decirse, que es sabido que las medidas cautelares tienen como objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita, resolviendo el conflicto que antecede al debate. En el sistema procesal colombiano, las cautelares encuentran su regulación actual en el Código General del Proceso. Estas medidas se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de las medidas cautelares es *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*¹.

Ahora bien, debe precisarse que dada la incertidumbre que envuelve a los procesos verbales, por estar discutido todavía el derecho reclamado, el legislador diseñó un régimen de medidas cautelares más restringido, pues, aunque es cierto que *“es necesario asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, (...) en este tipo de juicios es la sentencia la que define el mérito de la pretensión”*². Además de la inscripción de la demanda en los procesos pertinentes, es claro que el literal (c) de dicho canon contempla una serie de medidas cautelares o atípicas, *“que además de no ser viables de oficio, sólo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”*³.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016. Referencia: Expediente T 5.257.454. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 55.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-835 del 20 de noviembre de 2013. Referencia: Expediente D-9626. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.



Tal disposición indica que el juez debe apreciar la *“legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, así como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Y al respecto, se ha dicho que al momento de evaluar la procedencia de la cautela innominada, al fallador le corresponde determinar si la amenaza al derecho reclamado es probable o si la lesión es verídica, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente⁴, esto es, que sin prejuzgar el fondo del asunto, debe realizar una valoración provisional que permita identificar si existen indicios favorables que respalden la pretensión de la parte actora y si el no adoptar la medida respectiva, implicará la producción de perjuicios irreversibles en el objeto del litigio. Ahora bien, tratándose los procesos de restitución, el numeral 7 del artículo 384 del estatuto procesal prevé la medida que puede ser adoptada en este tipo de asuntos, consistente en embargos y bienes de propiedad de los demandados.

En este punto, cabe mencionar que el precepto legal enunciado se extracta claramente que el mismo es impositivo por el administrador de justicia no es capricho del juez de conocimiento requerir el cumplimiento de dicha exigencia, por lo dicho no cabría dicha cautela puesto que lo solicitado por el apoderado demandante es de naturaleza anticipatoria en tanto que produce una alteración temporal en la situación debatida, siendo imperativo que el juez de conocimiento valore si efectivamente existe una contrariedad entre el acto cuestionado y la normatividad invocada por el demandante.

Es decir, que para la prosperidad de la suspensión provisional del proceso ejecutivo con radicado 11001310301520210022500, adelantado por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., no basta con la manifestación del extremo actor de ser la determinación controvertida violatoria de las disposiciones legales o reglamentarias que reclama ante el juez que conozca de dicha actuación quien deberá verificar que la procedencia de dicha petición.

En conclusión, la medida solicitada será negada, de cara a las normativas que regulan la materia.

De otra parte, en cuanto al poder otorgado a la Dra. Anzisar Mafla Vásquez por la demandada Yesmi Astrid Céspedes Ardila, se le reconoce personería en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, por las razones expuestas en la presente providencia.-

⁴ .Op. cit., ÁLVAREZ GÓMEZ, págs. 88 y 89.



SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Dra. Anzisar Mafla Vásquez, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Ygo.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2023, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, que decretara una medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1111582.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Del citado recurso se corrió traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme consta a folio 77 del expediente digital.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandada indicó, en primer lugar, que es en cuanto al auto admisorio de la demanda el cual fue recurrido y debía ser resuelto sin que el proceso continuara.

Que la parte demandante ya había subsanado la demanda sin enmendar el defecto que motivó la interposición del recurso contra el auto admisorio de la demanda.

Que transcurrieron 2 años luego de presentado el recurso el Despacho resolvió sobre aquel indicando que los argumentos emitidos en el recurso debían ser alegados en la contestación de la



demanda cuando lo que se estaba objetando era la presentación de la demanda etapa procesal inicial del proceso.

Que la parte demandada al advertir los vicios de la demanda debe realizar los pronunciamientos respectivos y ponerlos en conocimiento del operador judicial como en efecto lo hizo.

Que no comparte la decisión del Despacho al afirmar que aquello deberán hacerse con la contestación de la demanda, tras alegar que aquello se debe y se puede hacer recurriendo la presentación del mismo en forma oportuna mediante el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda. Por lo que solicita se realice control de legalidad al respecto.

Que el apoderado judicial no ha probado el riesgo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., toda vez que el inmueble es de propiedad de la parte demandada.

En tercer lugar, dijo que el artículo 384 del CGP, en su esencia esta redactado para proceso en donde el demandante es el arrendador y su articulado hace referencia a los derechos del dueño del inmueble o arrendador por lo que en su articulado dichas medidas están encaminadas a asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar.

Que el propósito del legislador es proteger al arrendador que es a quien se le adeudan los cánones, que las demás erogaciones son complementarias de obligaciones económicas derivadas de este, que el legislador si hizo distinción de la protección que quiso establecer en favor del arrendador para conseguir que los cánones adeudados quedaran protegidos con la cautela, por lo que considera procedente la oposición a la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Que debe hacerse valer el principio de equidad y proporcionalidad al otorgar una cautela. Que la medida que se pide, se acordará siempre que no sea susceptible de ser sustituida por otra menos gravosa pero igualmente eficaz.

Que en el presente caso el valor embargado resulta ser excesivo toda vez que el valor comercial del predio oscila en \$7.000.000.000, LO QUE EQUIVALE A QUE AL EMBARGAR EL 25% DEL Bien inmueble que se está embargando por la suma de \$1.400.000.000, es excesivo para determinar lo que se pudiera determinar en valores en favor de los demandados por ser desproporcionada.

Que para efectos de decretarse unas medidas cautelares debe estar determinado el valor que se pretende proteger con la misma, precisamente para proteger los excesos que se pueden generar al no estar determinado dicho valor y del cual estriba el exceso de la cautela decretada en este asunto.

Que en caso de no prosperar el primer punto solicitado, pide que se le establezca el valor a proteger para con ello cumplir con lo establecido en el código y dar a la parte afectada la posibilidad de que mediante caución se eviten las medidas sobre el bien mencionado en el auto.

Que en aras de una justicia equitativa, en calidad de arrendadores solicita se decrete conforme al 384 del CGP el embargo de los inmuebles de propiedad de PULPAFRUIT S.A.S. y



del coarrendatario señor OTTO ANDELFO RODRÍGUEZ CHAMORRO, en el contrato de arrendamiento que sirvió como base de la presente acción.

Finalmente, dijo que en caso de que el Despacho no acoja su solicitud, solicitó que conceda el recurso de apelación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, que el apoderado de la demandada de manera obstinada insiste en que el Juzgado aceptó una segunda subsanación de la demanda, lo que dista de la realidad procesal, puesto que la actora lo que en verdad hizo fue ejercer la facultad otorgada por el inciso 1º del art. 93 del CGP.

Que entonces, si la sociedad demandante corrigió, aclaró o reformó la demanda de ninguna manera podría afirmarse que subsanó la demanda por segunda vez.

Que la subsanación de la demanda se encuentra regulada por los incisos 3º y 4º del art. 90 del CGP, por el cual el juez puede inadmitir la demanda con base en los defectos enlistados en las causales específicas, con el fin de que el demandante los subsane en el término de 5 días.

Que en el presente asunto se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla, lo cual cumplió la actora y, como consecuencia, el juez admitió la demanda.

Que ello no significa que luego de presentada la contestación de la demanda y el recurso de reposición contra el auto admisorio por parte de la demandada, precluya la oportunidad de corregir, aclarar o reformar la demanda.

Que dicho mecanismo sirve para realizar una correcta traba de la litis, saneando cualquier irregularidad adjetiva o sustancial, en aras del principio de conservación del proceso.

Que si bien el juez resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio después de aceptar la reforma de la demanda, esta irregularidad procesal quedó saneada mucho antes de que la contraparte formulara su solicitud de nulidad.

Que el apoderado de la pasiva no presentó recurso alguno contra el auto que aceptó la reforma de la demanda según lo manda el artículo quedando así también saneada cualquier irregularidad procesal relacionada con la demanda reformada.

Que la demanda inicial que motivó los reparos de la pasiva ya no surte ningún efecto dentro del proceso, dado que, las partes, causa petendi y petitum son las contenidas en la reforma de la demanda.

Que la contraparte insiste en que el recurso de reposición tuvo como efecto remplazar la presentación oportuna y técnica de las excepciones previas, lo cual no es cierto, debido a que, aun presentando el recurso contra la admisión de la demanda, en todo caso la demandada sabía que debía contestar la demanda, presentar excepciones perentorias y pedir pruebas.



Sin embargo, las excepciones dilatorias nos las formuló en la manera regulada por el art. 101 del CGP, la cual es una norma de orden público y obligatoria observancia, resultando improcedente el control de legalidad solicitado.

Que lo dicho por el apoderado de la demandada, aunque sea cierto, no significa que sea ilegal, porque no hubo una “segunda subsanación”, sino una corrección, aclaración o reforma de la demanda.

Que en cuanto a la medida cautelar decretada por el Señor Juez está autorizada por la ley, y no es exclusiva para cubrir los cánones adeudados al arrendador, porque con la medida se puede cubrir cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 384 del CGP.

Que en cuanto al valor de la cuota parte estimado por la demandada es un hecho no probado.

Que el inciso 3° del artículo 599 del CGP exceptúa del límite de embargo cuando se trate de un solo bien, como en el presente caso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada advierte el Despacho, que en cuanto a lo solicitado en el primer punto del recurso presentado por el apoderado judicial se torna improcedente, toda vez que los argumentos allí plasmados fueron debatidos ampliamente en auto que resolvió el recurso interpuesto contra el auto que admitió la demanda, esto es, mediante proveído de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), luego no es de recibo para este Despacho que el profesional del derecho vuelva a insistir en temas que ya fueron objeto de pronunciamiento por el Despacho, providencia que además cumplió su ejecutoria sin que para esa oportunidad se allegara al plenario inconformidad alguna por parte del recurrente, por lo que pronunciarse ahora nuevamente al respecto sería un inmenso desgaste del aparato judicial en atención a los Principios de Economía Procesal y seguridad Jurídica, por lo que se le conmina a estarse a lo dispuesto en el precitado proveído.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos elevados por el recurrente, procederá el Despacho a determinar si en el presente caso es procedente o no, mantener el auto que ordenó el decreto de las medidas cautelares de fecha 17 de octubre de 2023 o si en su defecto existe extralimitación en las cautelas decretadas.

Establece el numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., dispone: “7. ***Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los***



cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. (Resaltado del despacho).

Por su parte, el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.: “2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.* (Subraya del despacho).

Conforme a las normas en cita, el valor de la caución deberá ser conforme al equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

En el presente asunto, en providencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se determinó que la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso para que preste caución por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.340.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones de tipo pecuniarias reclamadas con la reforma de la demanda.

La caución fijada en el caso objeto de estudio cumple con los lineamientos indicados en las normas citadas si se considera que el valor de los derechos sobre el cual recaen las medidas no excede ostensiblemente de las pretensiones de la demanda, máxime cuando en el presente asunto, aún no existen medidas de embargo materializadas, que se hayan consumado, o perfeccionado las medidas cautelares sobre los bienes afectados.

En cuanto a lo que hace referencia a lo mencionado por el recurrente respecto de la reducción de embargo, señalada en el artículo 600 del C.G.P.¹, baste decir, que ello sólo es posible entrar a decidir “una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate”.

De otra parte, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandada, alegando equidad, es legalmente improcedente, por cuanto el numeral 7º del art. 384 del CGP señala que esa facultad se encuentra en cabeza del demandante sin que las normas procesales autoricen a quienes fungen como demandados en un proceso a solicitar medidas cautelares.

Así las cosas, no le quede más al Despacho que confirmar la decisión recurrida, en consecuencia, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, manteniendo incólume el proveído calendado 17 de octubre de 2023, y a

¹ ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.



su vez se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 17 de octubre de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Yygo.-